

CONSTANCIA: La demandada, señora LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ fue notificada de la orden de pago proferida en su contra por medio de aviso el día 10 de noviembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 15 de noviembre. Los tres días de los cuales disponía para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 16, 17 y 20 de noviembre. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 01 y 04 de diciembre de 2023.

Días inhábiles 25 y 26 de noviembre y 02 y 03 de diciembre de 2023.

La demandada dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 05 de diciembre de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1848
DEMANDANTE	NELSON RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADA	LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00547-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$ \$500.000., como capital de la letra de cambio de fecha 15 de abril de 2020 suscrita por la demandada. Por los intereses de plazo desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 07 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, señora LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la

orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por medio de aviso dirigido a su dirección física, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>179</u> DEL <u>07 DE DICIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc88c0327837de2a3f36ebd48a88d975f043b295a67ce8394f8a77689f6c340**

Documento generado en 06/12/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>